



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

SERVICIOS ADMINISTRADOS BSS, S.A. DE C.V., E-NGENIUM INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V., CENTRO DE PRODUCTIVIDAD AVANZADA, S.A. DE C.V., NETRIX, S.A. DE C.V. e HYPERFLEX TECHNOLOGIES, S. DE R.L. DE C.V.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES VS DE

EXPEDIENTE: INC/155/2019

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el primero de noviembre de dos mil diecinueve, presentada por el consorcio integrado por las empresas **SERVICIOS ADMINISTRADOS BSS, S.A. DE C.V., E-NGENIUM INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V., CENTRO DE PRODUCTIVIDAD AVANZADA, S.A. DE C.V., NETRIX, S.A. DE C.V. e HYPERFLEX TECHNOLOGIES, S. DE R.L. DE C.V.**, a través de sus representantes legales, los C.C. [REDACTED]

nota 1

[REDACTED] contra el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-005000999-E111-2019, convocada por la **SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**, para la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA CRÍTICA Y ALMACENAMIENTO DE DATOS"**, por lo que respecta a la Partida 1; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 63 a 65), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio y se requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado en términos de los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por proveído del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 70 a 72), se negó la suspensión provisional y por acuerdo del veinte de diciembre de dos mil





diecinueve, se negó la suspensión definitiva (fojas 092 a 095), solicitada por el consorcio inconforme.

TERCERO. Por proveído del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 107 a 109), se tuvieron por rendidos los informes previo y circunstanciado remitidos por la convocante **SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES** y se ordenó correr traslado con copia del escrito inicial y anexos al consorcio integrado por las empresas **TRIARA.COM, S.A. DE C.V., SCITUM, S.A. DE C.V., CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V., PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., SERVICIOS ESPECIALIZADOS SCITUM, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA DE TELÉFONOS Y BIENES RAÍCES, S.A. DE C.V.** y **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**, para que, en su carácter de terceros interesados, comparecieran al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera.

CUARTO. Por escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veinte (fojas 117 a 126), el consorcio tercero interesado conformado por las empresas **TRIARA.COM, S.A. DE C.V., SCITUM, S.A. DE C.V., CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V., PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., SERVICIOS ESPECIALIZADOS SCITUM, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA DE TELÉFONOS Y BIENES RAÍCES, S.A. DE C.V.** y **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**, desahogó el derecho de audiencia que le fue conferido por proveído del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

QUINTO. Por acuerdo del veintidós de enero de dos mil veinte (foja 304 a 306), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de las proposiciones de los licitantes adjudicados en las partidas 2 y 3, por tratarse de pruebas innecesarias; se otorgó el plazo de tres días hábiles para que las empresas inconforme y tercero interesada formularan sus alegatos, sin que éstas ejercieran tal derecho.

SEXTO. Una vez tramitado en su totalidad el expediente al rubro citado, al no existir diligencia o actuación alguna pendiente de práctica, se ordenó el cierre de la instrucción de la instancia el trece de marzo de dos mil veinte, a efecto de que esta autoridad emitiera la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83 fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; artículo 1º, fracción II y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que,



corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de los actos realizados por las dependencias y entidades cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que en la especie se actualiza, con el oficio número SRACP/300/208/2019, del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (foja 062), mediante el cual la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, autorizó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones Públicas para conocer, tramitar y resolver directamente la inconformidad presentada por el consorcio integrado por las empresas **SERVICIOS ADMINISTRADOS BSS, S.A. DE C.V., E-NGENIUM INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V., CENTRO DE PRODUCTIVIDAD AVANZADA, S.A. DE C.V., NETRIX, S.A. DE C.V. e HYPERFLEX TECHNOLOGIES, S. DE R.L. DE C.V.**

SEGUNDO. Antecedentes. La SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, convocó la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-005000999-E111-2019, para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA CRÍTICA Y ALMACENAMIENTO DE DATOS".

Los actos y etapas de la licitación pública antes mencionada, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La convocatoria se publicó el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.
2. La junta de aclaraciones se celebró el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo lugar el ocho de octubre de dos mil diecinueve.
4. El acto de fallo fue emitido el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se determinó adjudicar la partida 1 al consorcio tercero interesado integrado por las empresas **TRIARA.COM, S.A. DE C.V., SCITUM, S.A. DE C.V., CONSORCIO RED UNO, S.A. DE C.V., PRESTACIONES PROFESIONALES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V., SERVICIOS ESPECIALIZADOS SCITUM, S.A. DE C.V., COMPAÑÍA DE TELÉFONOS Y BIENES RAÍCES, S.A. DE C.V. y TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.**

TERCERO. Oportunidad. Toda vez que el fallo de la licitación que nos ocupa se emitió el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, y se notificó ese mismo día al consorcio inconforme a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental





“CompraNet”¹, el plazo de seis días hábiles para promover la instancia de inconformidad transcurrió del **veinticuatro al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, sin contar los días veintiséis y veintisiete de los mismos mes y año, por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11.

Consecuentemente, ya que el escrito inicial fue presentado el **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, resulta evidente que **la instancia de inconformidad se promovió oportunamente**, en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Legitimación. La presente instancia de inconformidad es promovida por parte legítima toda vez que el consorcio inconforme presentó proposición conjunta para la **Partida 1** de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-005000999-E111-2019**, como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones del ocho de octubre de dos mil diecinueve, exhibida por la convocante al rendir su informe circunstanciado (Anexo 48 de 54).

Por otra parte, la inconformidad de mérito fue promovida por todos los integrantes de la propuesta conjunta, es decir, por los representantes legales de las empresas **SERVICIOS ADMINISTRADOS BSS, S.A. DE C.V., E-NGENIUM INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V., CENTRO DE PRODUCTIVIDAD AVANZADA, S.A. DE C.V., NETRIX, S.A. DE C.V. e HYPERFLEX TECHNOLOGIES, S. DE R.L. DE C.V.**, quienes acreditaron su personalidad mediante instrumento público, en los siguientes términos:

1. El C. [REDACTED] como apoderado legal de la empresa **SERVICIOS ADMINISTRADOS BSS, S.A. DE C.V.**, en términos del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado por Joel Sánchez Vázquez, Presidente Ejecutivo del Consejo de Administración de dicha persona moral, protocolizado mediante escritura número 41,790 (cuarenta y un mil setecientos noventa), de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, ante la fe de la Notario Público número ciento cuarenta y seis del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México (fojas 022 a 025). nota 2
2. El C. [REDACTED] como Gerente de la empresa **E-NGENIUM INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V.**, mediante póliza número 1,229 (mil nota 3

¹ Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios.



doscientos veintinueve), de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, protocolizada ante la fe del Corredor Público número cuarenta y ocho de la Plaza del Estado de Jalisco (fojas 026 a 040).

3. El C. [REDACTED] como apoderado legal de la empresa **CENTRO DE PRODUCTIVIDAD AVANZADA, S.A. DE C.V.**, en términos del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado por Joel Sánchez Vázquez, Presidente Ejecutivo del Consejo de Administración de dicha persona moral, protocolizado mediante escritura número 35,399 (treinta y cinco mil trescientos noventa y nueve), de veintitrés de septiembre de dos mil once, ante la fe de la Notario Público número ciento cuarenta y seis del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México (041 a 0046). nota 4

4. El C. [REDACTED] como apoderado legal de la empresa **NETRIX, S.A. DE C.V.**, en términos del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado por Joel Sánchez Vázquez, apoderado de dicha persona moral, protocolizado mediante escritura número 35,277 (treinta y cinco mil doscientos setenta y siete), de dieciséis de agosto de dos mil once, ante la fe de la Notario Público número ciento cuarenta y seis del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México (047 a 051). nota 5

5. El C. [REDACTED] como Gerente Único de la empresa **HYPERFLEX TECHNOLOGIES, S. DE R.L. DE C.V.**, en términos del Contrato de Sociedad de dicha persona moral, protocolizado mediante escritura número 63,858 (sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho), de cinco de mayo de dos mil dieciséis, ante la fe del Notario Público número setenta y nueve de la Ciudad de México (052 a 061). nota 6

QUINTO. Fijación precisa del acto impugnado. La presente instancia de inconformidad se enderezó en contra del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-005000999-ET11-2019**, convocada para la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA CRÍTICA Y ALMACENAMIENTO DE DATOS"**, según lo señalado por el propio promovente en su escrito inicial (foja 005).

SEXTO. Análisis de los Motivos de Inconformidad. En el escrito de inconformidad que nos ocupa, la empresa inconforme argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que, indebidamente, la convocante evaluó su propuesta económica considerando el "precio unitario neto propuesto" y no el "precio neto propuesto", como lo exige el artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que, conforme a dicho artículo, en la evaluación sobre contratos abiertos, debe considerarse el precio máximo ofrecido, al representar el





valor final requerido, situación que, incluso, no fue contemplada en la convocatoria.

2. Que, el "precio unitario neto propuesto", no es el resultante de la sumatoria de los conceptos que conforman la partida 1, sino que, para tal efecto, debe considerarse el precio ofertado como máximo.
3. Que, la convocante corrigió la propuesta económica del inconforme sin haber levantado el acta administrativa y efectuar la notificación correspondiente, así como tampoco recabó su aceptación respecto de dicha corrección, en contravención a lo establecido por el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Establecidos los argumentos que sustentan la impugnación de las empresas inconformes, esta autoridad procede al análisis de manera conjunta de los motivos de inconformidad identificados con los numerales 1 y 2, en virtud de que tienen relación entre sí, toda vez que la inconforme aduce violaciones al artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como la indebida consideración de los precios unitarios ofertados para la evaluación de la propuesta económica.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."²
(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, se determina que dichos motivos de inconformidad resultan ser **INFUNDADOS**, conforme a las siguientes consideraciones:

Teniendo a la vista la convocatoria a la licitación pública que nos ocupa, se advierte que la convocante estableció que la contratación del servicio de Infraestructura Crítica y

² Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Sexta Parte. Décima Época. Pág. 2018.



Almacenamiento de Datos, sería a través de un contrato abierto, como se observa a continuación (anexo 2 de 54, foja 10):

2.6 Tipo de contratación

El contrato será abierto de acuerdo a lo especificado en los artículos 47 de "La Ley" y 85 de "El Reglamento".

Atendiendo a lo anterior, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni su Reglamento establecen una definición de contrato abierto, la misma se puede desprender de lo dispuesto por los artículos 47 de la citada ley y 85 de su Reglamento, cuya literalidad es la siguiente:

"Artículo 47. Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo.

En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para las dependencias y entidades, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por la dependencia o entidad.

No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes, y

II. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios;

Las dependencias y entidades con la aceptación del proveedor podrán realizar modificaciones a los contratos o pedidos hasta en un veinte por ciento de la cantidad o presupuesto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de esta Ley."

"Artículo 85.- Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto mínimo.

En la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas y en el contrato, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes y servicios que se requieran, preferentemente se establecerá la cantidad mínima o máxima de bienes o servicios a contratar o la cantidad mínima o máxima del presupuesto que la dependencia o entidad podrá ejercer en cada orden de surtimiento con cargo al contrato. Asimismo, se deberá establecer el plazo para la entrega de los bienes o servicios solicitados por cada orden de surtimiento, contado a partir de la recepción de la orden correspondiente, considerando las particularidades para la producción de los bienes o servicios de que se trate."





Es decir, de los citados preceptos legales se desprende que los contratos abiertos son aquellos que celebran las convocantes, en los cuales varía la cantidad de bienes o servicios que requieren los entes públicos de manera reiterada, lo que podrá incrementar el gasto de la partida con la que se cubra el costo del contrato correspondiente, sin que la cantidad o presupuesto mínimos pueda ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximos y sin que tal incremento rebase el monto máximo total del presupuesto a ejercer.

En atención a lo expuesto anteriormente, los artículos 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 85 de su Reglamento, ordenan que las convocantes deben establecer en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas y en el contrato abierto, los siguientes parámetros:

- A. La descripción de los bienes, arrendamientos y servicios a contratar con los precios unitarios de los mismos.
- B. La cantidad mínima y máxima de los bienes, servicios o arrendamientos a contratar, o bien, el presupuesto mínimo o máximo a ejercer para tal efecto.

De lo anterior se desprende que la convocante tiene la obligación de establecer la relación de los bienes o servicios a adquirir y sus respectivos precios unitarios, así como el presupuesto mínimo o máximo a ejercer para la adquisición de bienes o la contratación de servicios o arrendamientos, lo que cobra sentido al considerar que las contrataciones públicas que llevan a cabo las convocantes, tienen como propósito el manejo de los recursos con eficiencia, eficacia y honradez, a fin de asegurar las mejores condiciones de contratación para el Estado, conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es importante precisar que, los artículos de referencia aluden a la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos y servicios a contratar, así como al presupuesto mínimo o máximo a ejercer para la compra de esos bienes o la contratación de servicios o arrendamientos, entendido lo anterior como el monto (mínimo y máximo) de recursos autorizados a la convocante para sufragar los bienes o servicios objeto del procedimiento de contratación que lleve a cabo, destacando que ni la ley de la materia ni su reglamento, hacen referencia al monto mínimo ni máximo de los precios unitarios de los bienes y/o servicios o arrendamientos a contratar, ni a los ofertados por los licitantes en sus proposiciones en cualquier procedimiento de contratación pública en el que se haya determinado la celebración de contratos abiertos, y tampoco se desprende que los precios unitarios mínimos o máximos ofertados por los licitantes deban ser equiparados al presupuesto mínimo y máximo autorizado a las convocantes, para la contratación correspondiente.



Ahora bien, del escrito inicial del consorcio inconforme, por cuanto a los motivos de inconformidad materia de análisis, se advierte lo siguiente (fojas 007 y 008):

"El monto, cantidad o presupuesto que se ejercerá, tienen correspondencia directa con el precio que se ofrezca en la licitación y que se pacte en el contrato adjudicado. Se utilizan de manera indistinta por la Ley, las primeras tres expresiones, como sinónimos de precio.

El monto o cantidad máximos, o en su caso, el presupuesto máximo, a que se refiere el artículo 47 de la Ley, es el que corresponde al precio neto.

De acuerdo con el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, el precio neto es el que representa el valor final de una cosa, al cual, por disposición específica y expresa (lineamiento DÉCIMO, fracción 11), le es excluido el impuesto al valor agregado, para efectos de la evaluación económica.

(...)

Por lo tanto solamente puede ser objeto de evaluación el precio máximo ofrecido, en virtud de que este es el que representa el valor final requerido, es decir, el único que representa al precio neto propuesto que exige la ley para evaluar la propuesta económica bajo el criterio de puntos y/o porcentajes, puesto que tal máximo, es, por disposición de la ley, el que conforma el cien por ciento, lo que significa sin lugar a duda que corresponde al valor total o final.

La convocante en total desapego a lo dispuesto por la ley, evalúa nuestra propuesta económica utilizando un supuesto requisito, nunca previsto en la convocatoria, y por lo tanto, "inventado" en el fallo, tal y como consta en el fallo que se impugna, en las páginas 15, 16 y 17, del acta respectiva, consistente en evaluar la propuesta económica considerando "el precio unitario neto propuesto" (sic) y no el precio neto propuesto, como exige la ley:

(...)

De la transcripción anterior, se observa que los inconformes aducen:

1. Que, "precio máximo ofertado", "presupuesto máximo" y "precio neto propuesto", son conceptos utilizados indistintamente por la ley, como sinónimos.
2. Que, la convocante, indebidamente, consideró el "precio unitario neto" para evaluar su proposición y no el "precio máximo ofertado" (calificado como el valor total o final), en contravención al artículo 47 de la ley de la materia y sin que dicho requisito estuviera contemplado en la convocatoria.

Inicialmente, debe precisarse que, tratándose de procedimientos de contratación en los que se celebre un contrato abierto, los conceptos que el inconforme pretende considerar como sinónimos tienen acepciones distintas, como se explica:

En primer término, el precio máximo ofertado se entiende como aquél plasmado en la propuesta económica del licitante correspondiente al monto resultante del precio unitario ofertado por cada uno de los conceptos por la cantidad máxima de bienes o



servicios establecida en la convocatoria, como incluso lo manifiestan los promoventes en su escrito inicial (foja 008), al señalar que:

"Por lo tanto solamente puede ser objeto de evaluación el precio máximo ofrecido, en virtud de que este es el que representa el valor final requerido, es decir, el único que representa al precio neto propuesto que exige la ley para evaluar la propuesta económica bajo el criterio de puntos y/o porcentajes, puesto que tal máximo, es por disposición de ley, el que conforma el cien por ciento, lo que significa sin lugar a duda que corresponde al valor total o final."

Por otra parte, el "precio neto propuesto", es la cantidad resultante de excluir el Impuesto al Valor Agregado al precio propuesto por los licitantes en sus proposiciones, tal como lo dispone el lineamiento décimo, fracción II, de los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez:

II. El total de puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica, deberá tener un valor numérico máximo de 50.

En la propuesta económica los rubros a considerar serán:

a) Precio. Para evaluar este rubro, se deberá excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado y sólo se considerará el precio neto propuesto.

En último lugar, el "presupuesto máximo" contemplado en el artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se entiende como el monto límite superior que la convocante tiene autorizado para erogar en la licitación de que se trate, es decir, es un parámetro para la convocante, establecido por la ley, con la finalidad de delimitar la cantidad precisa de los recursos destinados para un procedimiento de contratación determinado, según sea el caso, a la contratación de un servicio, la adquisición o arrendamiento de un bien. Sin embargo, es importante resaltar que, el presupuesto máximo autorizado podrá o no ser devengado, dado que la cantidad de los bienes o servicios está subordinada a que éstos puedan ser requeridos de manera reiterada por las convocantes.

En contraposición, si bien la convocante no está obligada a ejercer el presupuesto máximo que se le autorizó para el procedimiento de contratación, sí está obligada a ejercer el monto mínimo autorizado.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el consorcio inconforme parte de una premisa errónea, al considerar que los términos "precio máximo ofertado", "presupuesto máximo" y "precio neto propuesto" son utilizados indistintamente por la ley como sinónimos, puesto que, como se indicó anteriormente, dichos conceptos son disímiles.



Por ello, el argumento vertido por las inconformes en el que aducen que la convocante ilegalmente consideró para la evaluación de la propuesta el precio unitario propuesto y no así el precio máximo propuesto, en contravención a lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, situación que no fue prevista en la convocatoria, es infundado, toda vez que dicho precepto legal en su fracción I, como ha sido analizado por esta autoridad, únicamente ordena que las convocantes deben establecer las cantidades mínimas o máximas de bienes o servicios a licitar, o bien, los límites presupuestales de los que pueden disponer para los procedimientos que lleven a cabo, incluso, se faculta a las dependencias o entidades convocantes para establecer uno u otro parámetro en la convocatoria, invitación a cuando menos tres personas y el contrato abierto correspondiente, sin que se desprenda que la fracción I del artículo en análisis disponga que dichos parámetros mínimos y máximos del presupuesto autorizado para la contratación de los bienes, servicios o arrendamientos requeridos, deban ser considerados a efecto de evaluar las proposiciones económicas de los licitantes, puesto que, tratándose de contratos abiertos, la entrega de bienes o servicios está subordinada a las necesidades específicas de las convocantes, quienes para cubrirlas pueden requerirlos de manera reiterada, sin que resulte obligatorio que precisen las cantidades finales que requerirán o el presupuesto definitivo que ejercerán.

En conclusión, contrario a lo que aduce el consorcio inconforme, el presupuesto máximo a ejercer en la licitación que nos ocupa no es equivalente al precio neto ofertado y, asimismo, la ley de la materia no dispone que la evaluación de las propuestas económicas de los licitantes se deba sustentar en los precios máximos ofertados.

Asimismo, por lo que respecta a las manifestaciones de las empresas inconformes respecto a que la convocante fundó la evaluación de las proposiciones en un requisito inventado, como lo son las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (POBALINES), dichos argumentos resultan infundados, toda vez que del fallo impugnado se desprende que lo que la convocante sustentó en los referidos POBALINES fue su determinación de que la propuesta del consorcio adjudicado cumple con los requisitos técnicos y económicos establecidos en la convocatoria y no la evaluación de las proposiciones como lo sostienen las inconformes, tal como se observa a continuación:

"Conclusión de la evaluación técnica y económica de la Partida 1: Con fundamento en los artículos 36, 36 BIS fracción I y 37 de la Ley, 51 párrafo primero y 52 del Reglamento, Apartados V "Criterios para la evaluación de las propuestas y adjudicación del contrato, numeral 5.1 Criterios de evaluación de la Convocatoria; así como el numeral 5.4.2, apartado F, inciso e de las Políticas Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios **se determina que la propuesta presentada por el licitante Triara. Com S.A. de C.V., para la Partida 1 del "Servicio de Infraestructura Crítica y Almacenamiento de Datos", que obtuvo una puntuación total de 99.95 puntos, cumple con los requisitos técnicos y económicos establecidos en la Convocatoria a la Licitación, y por tanto garantiza el**



cumplimiento de las obligaciones respectivas, además obtuvo la puntuación más alta combinada técnica y económica."

De donde se sigue que la convocante no llevó a cabo la evaluación de la proposición del consorcio inconforme sustentándose en el numeral 5.4.2, apartado F, de los POBALINES, sino que dicho fundamento fue referido en relación con su conclusión de la propuesta de la empresa Triara. Com S.A. de C.V., para la partida 1, cumple con los requisitos técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación.

Finalmente, por cuanto a las manifestaciones de las empresas inconformes referentes a que la evaluación con base en los precios unitarios ofertados no fue prevista en la convocatoria y, además, que la **SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES** debió evaluar las proposiciones con base en el precio máximo ofertado y no en la sumatoria de los precios unitarios por concepto, esta autoridad administrativa determina que las mismas resultan infundadas, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone:

"**Artículo 52.-** Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública."

El precepto legal transcrito ordena que cuando la convocante elija utilizar el criterio de evaluación por puntos y porcentajes se deberá establecer en la convocatoria, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Los rubros y subrubros que integran la proposición.
- La calificación o ponderación que puede obtenerse en cada rubro o subrubro.
- La forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro.



En ese contexto, de la convocatoria a la licitación pública que nos ocupa (anexo 2 de 54), respecto al método de evaluación, se advierte que la **SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**, determinó lo siguiente:

"5.1 Criterios de evaluación"

Con apego en lo dispuesto por los artículos 26, 36, 36 Bis de "La Ley", 52 del "Reglamento" y el Capítulo Segundo, Sección Cuarta en su Octavo Lineamiento, del Acuerdo por el que se emiten diversos Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010, la evaluación de las proposiciones se realizará utilizando el criterio de **puntos y porcentajes**, considerando exclusivamente los requisitos y condiciones establecidos en la presente convocatoria en el **ANEXO TRES** y en el resultado de la Junta de Aclaraciones, así como en los "Especificaciones Técnicas" descritos en el **ANEXO UNO** y en el **ANEXO DOS** "Propuesta Económica", a efecto de que se garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas."

Luego entonces, se observa que la convocante precisó que:

- El criterio de evaluación sería el de puntos y porcentajes.
- Se considerarían para dicha evaluación los requisitos establecidos en la convocatoria, la junta de aclaraciones y el anexo tres.
- Se considerarían, también, los anexos uno y dos de la convocatoria.

En ese sentido, del anexo tres de la convocatoria materia de análisis, por cuanto a la evaluación económica de la partida 1, se observa que la convocante estableció la siguiente tabla de puntos y porcentajes:

CÁLCULO DE LA PUNTUACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA		LUGAR EN PRECIOS	
PPE=MPEMB X 40/MPI		\$ 1,000,000.00	1ER LUGAR
DONDE:	VALOR OBTENIDO	\$ 2,000,000.00	4TO LUGAR
PPE= PUNTUACIÓN O UNIDADES PORCENTUALES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA ECONOMICA	40.00	\$ 1,100,000.00	2DO. LUGAR
MPEMB= MONTO DE LA PROPUESTA ECONOMICA MAS BAJA	\$ 1,000,000.00	\$ 1,250,000.00	3ER. LUGAR
MPI= MONTO DE LA I-ÉSIMA PROPUESTA ECONOMICA	\$ 1,000,000.00		
RESULTADO	40.00		



CÁLCULO DE LA PUNTUACIÓN TOTAL DE LA PROPOSICIÓN	
PTJ=TPT + PPE	
DONDE:	VALOR OBTENIDO
PTJ= PUNTUACIÓN TOTAL DE LA PROPOSICIÓN	40.00
TPT= TOTAL DE PUNTOS ASIGNADOS A LA PROPUESTA TÉCNICA	0
PPE= PUNTUACIÓN ASIGNADA A LA PROPUESTA ECONÓMICA	40.00
RESULTADO FINAL	40.00

Es decir, la convocante estableció claramente en dicho documento la fórmula que sería utilizada a efecto de obtener el puntaje de las propuestas económicas de los licitantes, tomando como punto de partida el monto de la propuesta económica más baja.

Asimismo, en el anexo dos, referente a la evaluación económica de los licitantes, se precisó lo siguiente:

"El contrato que se celebre con motivo del presente anexo se realizará con base en un presupuesto máximo y mínimo a ejercer con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios. En congruencia a lo anterior, el incremento y decremento de cantidades y/o conceptos podrá ser solicitado por el administrador del contrato conforme a las necesidades de "LA SECRETARÍA". Las cantidades expresadas en la siguiente tabla son de referencia y podrán modificarse al alta o a la baja durante la vigencia del contrato."

Del texto en cita se observa que la convocante determinó, entre otras, las siguientes cuestiones:

- Que el contrato que se celebrara con motivo del procedimiento licitatorio sería con base en el presupuesto mínimo y máximo autorizado a la **SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**.
- Que las cantidades mínimas y máximas de servicios expresadas en la tabla son de mera referencia y, en razón de ello, las mismas podrían ser modificadas a la alta o la baja.
- Que el aumento o decremento de cantidades o conceptos podría ser solicitado por el administrador del contrato, esto de conformidad con las necesidades de la convocante.



Con dichas documentales a las que esta autoridad les otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo, 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se acredita que la convocante estableció el criterio de evaluación a utilizar en el procedimiento de contratación, así como la manera de realizar el cálculo a efecto de obtener el puntaje de las propuestas económicas de los licitantes, que el contrato abierto se celebraría con base en el presupuesto mínimo y máximo a ejercer, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, además, que las cantidades mínimas y máximas de los servicios a contratar serían de referencia ya que, según las necesidades de la convocante, estas podrían ser modificadas a la alta o a la baja por el administrador del contrato.

Resulta oportuno reiterar que, como se ha precisado por esta autoridad en el estudio de los motivos de inconformidad que nos ocupan, de los artículos 47 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 85 de su Reglamento, no se observa que dispongan que la adjudicación de un procedimiento de contratación deba llevarse a cabo con base en el precio mínimo o el precio máximo ofertados por los licitantes, ni que el precio máximo ofrecido en una proposición sea equivalente al monto máximo del presupuesto autorizado a la dependencia o entidad, puesto que, se trata de conceptos diferentes, no obstante, de la literalidad del referido artículo 47 de la ley de la materia, sí se desprende la obligación a cargo de la convocante de realizar una descripción de los bienes o servicios licitados y de sus precios unitarios, a efecto de que, en su caso, con base en estos, se esté en aptitud de solicitar incrementos en el contrato respectivo.

Luego entonces, del análisis de dicho precepto legal, resulta evidente que la obligación de establecer un monto mínimo y un monto máximo del presupuesto que podrá ejercerse en la adquisición de bienes o servicios en los procedimientos de contratación donde se celebrará un contrato abierto, atiende a que se le permite a la dependencia o entidad pública hacer solicitudes reiteradas de bienes o servicios conforme a sus necesidades, para lo cual es indispensable que se fije el precio unitario de cada bien o servicio y que cada una de las solicitudes y entregas de éstos se vinculen con el contrato principal celebrado, pues con base en dicho catálogo la dependencia o entidad convocante realizará los requerimientos necesarios para llevar a cabo sus funciones.

En ese sentido, contrario a lo que aducen las empresas inconformes, la evaluación realizada por la convocante con base en los precios unitarios ofertados por cada concepto, no contraviene lo establecido en la convocatoria y sus anexos, ni tampoco transgrede lo establecido en la Ley de la materia y su Reglamento, toda vez que la **SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES** precisó en la convocatoria el criterio de evaluación a utilizar, así como la fórmula con base en la cual asignaría el puntaje a la



propuesta económica de los participantes, la cual fue aplicada para la evaluación efectuada en el fallo de la licitación que nos ocupa.

Adicionalmente, del análisis efectuado a la convocatoria y sus anexos, se advierte que la **SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES** precisó que las cantidades mínimas y máximas de los bienes y/servicios licitados se trataban de lineamientos de referencia, pues el administrador del contrato tiene la facultad de modificarlas de conformidad con las necesidades de la convocante y, en concordancia con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la relación de los servicios y sus precios unitarios, no puede ser considerada una simple referencia, ya que los mismos no son susceptibles de modificación alguna y constituyen un requisito legal cuya finalidad es regular el manejo de los recursos con eficiencia, eficacia y honradez, a efecto de asegurar las mejores condiciones al Estado, razón por la cual, los argumentos hechos valer por los promoventes resultan infundados.

A mayor abundamiento, se reitera que conforme a lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 85 de su Reglamento, los contratos abiertos resultantes de la adjudicación de los procedimientos de adjudicación, tienen como base los servicios o bienes efectivamente proporcionados o prestados por el proveedor y los valores unitarios correspondientes a los bienes o servicios de que se traten, situación por la cual se reafirma que las cantidades mínimas y máximas contenidas en la convocatoria y sus anexos fueron establecidas como referencia y, adicionalmente, que la **SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES** no se encuentra obligada a erogar el monto máximo del presupuesto a ejercer, como erróneamente lo asume el consorcio inconforme.

Por cuanto a las manifestaciones de los promoventes referentes a que si la convocante no requiere alguno de los conceptos cotizados, el precio de la cantidad mínima sería cero, lo que se traduce en la imposibilidad de obtener el mismo y el precio neto que refiere la ley, las mismas resultan infundadas, pues el inconforme parte de una premisa equivocada, toda vez que como se ha reiterado, la convocante no se encuentra legalmente obligada a erogar el presupuesto máximo que le fue autorizado para la licitación de mérito, no obstante lo anterior, la Ley de la materia y su reglamento sí disponen expresamente la obligación de los licitantes de incluir los precios unitarios y, además, que estos servirán de parámetro a la convocante en caso de requerirlos con la finalidad de asegurar las mejores condiciones al Estado, por tanto, con base en dichos valores unitarios es posible obtener el precio neto que refieren los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y también, en el supuesto de que un concepto de los que integran la partida 1 fuera solicitado inicialmente por el administrador del contrato, se podrá calcular de manera posterior el precio por la cantidad solicitada.



Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, esta resolutora destaca que, el consorcio inconforme tuvo la posibilidad de solicitar aclaración respecto de la evaluación económica de las proposiciones en la junta de aclaraciones celebrada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (anexo 2 de 54), no obstante, del acta correspondiente no se desprende que los inconformes hayan realizado cuestionamiento alguno sobre el particular y, en caso de considerar que no era precisa la forma de evaluar, debieron promover la instancia de inconformidad en contra de la convocatoria y/o junta de aclaraciones, lo que en la especie no aconteció.

Por ello, es evidente que, al no manifestar oportunamente su desacuerdo respecto al contenido y alcance de la convocatoria y/o la junta de aclaraciones, las empresas inconformes consintieron tácitamente el alcance y forma de evaluación económica de las proposiciones.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así para los efectos del amparo los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."³

En conclusión, los motivos de inconformidad materia de análisis, resultan **INFUNDADOS**.

En otro orden de ideas, respecto al motivo de inconformidad identificado con el numeral 3, esta autoridad resolutora determina que el mismo es **INFUNDADO**, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone:

"Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse. En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

³ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo II, agosto de 1995, Pág. 291.



Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 60 de la Ley."

Del precepto en cita se desprende que el legislador facultó a las entidades y dependencias convocantes a efecto de que las mismas corrijan errores de cálculo en las propuestas de los licitantes, bajo la condicionante de que dicha corrección no modifique los precios unitarios ofertados.

A mayor abundamiento, se destaca que el Diccionario de la Real Academia Española, define "CORRECCIÓN" como "Alteración o cambio que se hace en las obras escritas o de otro género, para quitarles defectos o errores, o para darles mayor perfección"⁴, es decir, dicho vocablo implica la modificación substancial de aquello en lo que se detectó un error.

Ahora bien, el consorcio inconforme argumenta que la **SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**, deliberadamente corrigió su proposición, toda vez que, el precio unitario utilizado por la convocante en el fallo de la licitación que nos ocupa, no se desprende de su proposición, no obstante, dicha manifestación deviene infundada, de conformidad con lo siguiente:

Teniendo a la vista la proposición económica de los inconformes (anexo 46 de 54), esta autoridad administrativa advierte que éstos plasmaron los precios unitarios de cada uno de los conceptos que integran la partida 1, así como los precios mínimos y máximos por concepto y para determinados periodos, sin embargo, omitieron plasmar el precio total para la partida en cada uno de los periodos contemplados, así como el total de los precios unitarios, siendo ésta última cantidad necesaria para que la convocante realizara la evaluación económica.

En esa tesitura, del fallo emitido por la convocante el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve (anexo 10, foja 12), se observa:

"EVALUACIÓN ECONÓMICA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PUNTOS PARTIDA I

l.-Para efectos de proceder a la evaluación de la propuesta económica, se deberá excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado y sólo se considerará el precio unitario neto propuesto.

(...)

⁴ <https://dle.rae.es/correcci%C3%B3n> Visto el 06 de febrero de 2020.



De la evaluación a las propuestas económicas presentadas por los licitantes que cumplieron con las especificaciones técnicas mínimas requeridas en la Convocatoria y que obtuvieron una puntuación superior a la mínima establecida, se obtuvieron los siguientes precios unitarios ofertados:

(...)

Lo anterior, considerando los precios unitarios ofertados por los licitantes y que sumados arrojan la cantidad de **Partida 1: \$2,270,852.65...**

De la transcripción anterior, se advierte que la convocante en el acta de fallo y previo a entrar al análisis de las propuestas económicas de los licitantes, precisó que para llevar a cabo la evaluación de mérito solamente consideraría los precios unitarios netos propuestos y, posteriormente, señaló que las cantidades finales obtenidas resultaron de la sumatoria de los mismos.

Del análisis conjunto de dichas documentales a las que esta autoridad les otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo, 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se obtiene que la convocante, sin agregar, eliminar o modificar las cantidades plasmadas en sus proposiciones económicas, únicamente realizó la sumatoria de la totalidad de los precios unitarios ofertados por los licitantes respecto de cada uno de los conceptos que integran la partida 1, resultando en el caso de las empresas inconformes la cantidad que ahora pretenden desconocer.

Es decir, de la operación efectuada por la convocante no se observa que haya implicado alteración o cambio alguno en los precios unitarios de su propuesta económica, dado que no se utilizaron valores distintos a los plasmados en la propuesta y, en consecuencia, resulta errónea la manifestación de las empresas inconformes respecto a que la convocante contravino lo establecido por el artículo 55 del Reglamento, ya que no efectuó alteraciones a la propuesta presentada.

En efecto, de la suma simple de las cantidades señaladas por la empresa inconforme en su proposición económica para la partida 1 de la licitación impugnada, en la columna denominada "Precio Unitario" se observa que arroja un total de \$8,325,429.90 (ocho millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos veintinueve pesos 90/100 M.N.), cantidad que consideró la convocante para realizar la evaluación de la propuesta inconforme, como se desprende del acta de fallo:



De la evaluación a las propuestas económicas presentadas por los licitantes que cumplieron con las especificaciones técnicas mínimas requeridas en la Convocatoria y que obtuvieron una puntuación superior a la mínima establecida, se obtuvieron los siguientes resultados con base en los precios unitarios ofertados:

RUBROS A CONSIDERAR EN LA PROPUESTA ECONÓMICA (40 PUNTOS) CON BASE EN PRECIOS UNITARIOS					
PPE=MPEMB X 40/MPI	Triera. Com S.A. de C.V.	CARSE Innovación Tecnológica S.A. de C.V.	Servicios Administrados BSS S.A. de C.V.	SIXSIG MA Networks México S.A. de C.V.	T-SYSTEM5 México S.A. de C.V.
PPE= PUNTUACIÓN O UNIDADES PORCENTUALES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA ECONOMICA	40	16.77	10.91	32.69	12.33
MPEMB= MONTO DE LA PROPUESTA ECONOMICA MAS BAJA	\$2,270,852.65	\$2,270,852.65	\$2,270,852.65	\$2,270,852.65	\$2,270,852.65
MPI= MONTO DE LA I-ÉSIMA PROPUESTA ECONOMICA	\$2,270,852.65	\$5,417,484.48	\$8,325,429.90	\$2,778,358.41	\$7,366,669.14
RESULTADO	40	16.77	10.91	32.69	12.33

Lo anterior incluso se robustece con el acta de presentación y apertura de proposiciones (anexo 48 de 54), de la que se aprecia que la convocante, plasmó los importes totales sin I.V.A. de las propuestas de los licitantes, para lo cual efectuó la misma operación aritmética que al emitir el fallo, esto es, la suma de los importes correspondientes a las cantidades mínimas y máximas por treinta y seis meses referidas en la convocatoria, para obtener como resultado el total de los mismos, sin que se desprenda que haya modificado las cantidades ofertadas, como se observa de dicha documental cuyo contenido se reproduce a continuación:

A continuación, con fundamento en los artículos 35, fracción III de "La Ley" y 47 penúltimo párrafo de "El Reglamento", se omite de los precios unitarios de cada una de las partidas y se anexa a esta acta, copia de las propuestas económicas de los licitantes, procediendo a dar lectura en voz alta de los importes totales sin I.V.A. de cada partida de las propuestas presentadas por los licitantes, (Anexo III), como se consigna a continuación:

Licitante	GNR APOYO ESTRATEGICO O, S.A. DE C.V.	SERVICIOS ADMINISTRADOS BSS, S.A. DE C.V.		SIXSIGMA NETWORKS MÉXICO		CARSE INNOVACION TECNOLÓGICA	
		Monto Mínimo	Monto Máximo	Monto Mínimo	Monto Máximo	Monto Mínimo	Monto Máximo
Partida 1	No Cotiza	\$331,784,887.24	\$1,115,681,997.00	\$726,843,928.92	\$3,558,391,909.07	\$902,896,782.03	\$47,773,434,406.89
Partida 2	\$4,200,000.00	No Cotiza		\$3,222,890.81		No Cotiza	
Partida 3	No Cotiza	No Cotiza		\$5,799,981.60	\$7,457,119.20	\$3,108,237.55	\$16,853,448.28

No pasa desapercibido por esta autoridad administrativa que los montos plasmados por la convocante en el acta de presentación y apertura de proposiciones y el acta de fallo son distintos, sin embargo, ello simplemente obedece a que se refieren a las sumas de al precio mínimo ofertado por treinta y seis meses y los precios unitarios, respectivamente,



cuestión que no implica que se haya modificado la oferta económica de los inconformes, como ya se ha explicado.

En este orden de ideas, al no efectuarse la corrección de la proposición económica de los inconformes, sino que únicamente se efectuó una operación aritmética para evaluar la oferta económica conforme a lo establecido en la convocatoria, resulta claro que la **SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**, no se encontraba obligada a notificar modificación alguna o recabar la aceptación del consorcio inconforme, máxime si su proposición no resultó adjudicada con la partida 1 de la licitación pública impugnada y, por tanto, las empresas inconformes no se ubican en el supuesto previsto por el último párrafo del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, no le asiste la razón a las empresas inconformes cuando afirman que la convocante corrigió su proposición sin levantar el acta correspondiente, así como efectuar la notificación de la misma ni recabar su aceptación, por tanto, el motivo de inconformidad materia de análisis se determina **INFUNDADO**.

Consecuentemente, esta autoridad determina que resultan **INFUNDADOS** los argumentos de inconformidad hechos valer por el consorcio inconforme en su escrito inicial del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por los razonamientos, motivos y fundamentos expresados en el presente considerando.

SÉPTIMO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado (fojas 086 a 091), las mismas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución, determinándose que de su análisis detallado no se observa que puedan variar el sentido de la presente resolución.

OCTAVO. Respecto a las manifestaciones vertidas por el consorcio tercero interesado en su escrito del dieciséis de enero de dos mil veinte (fojas 117 a 126), no varían el sentido de la presente resolución al tenor de los razonamientos, motivos y fundamentos expresados en el considerando SEXTO, los cuales, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

NOVENO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial; las aportadas por la empresa tercero interesada, así como las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, a las que esta autoridad les concedió pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en



términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando SEXTO de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **infundada** la inconformidad promovida el consorcio integrado por las empresas **SERVICIOS ADMINISTRADOS BSS, S.A. DE C.V., E-NGENIUM INFRAESTRUCTURA, S. DE R.L. DE C.V., CENTRO DE PRODUCTIVIDAD AVANZADA, S.A. DE C.V., NETRIX, S.A. DE C.V. e HYPERFLEX TECHNOLOGIES, S. DE R.L. DE C.V.,** a través de sus representantes legales, los C.C. [REDACTED]

nota 7

contra el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-005000999-ET11-2019**, convocada por la **SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES**, para la **"CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INFRAESTRUCTURA CRÍTICA Y ALMACENAMIENTO DE DATOS"**, por lo que respecta a la **Partida 1**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a los consorcios inconforme y tercero interesado, que esta resolución puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión, o bien, ante las instancias judiciales competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente al consorcio inconforme, así como al consorcio tercero interesado y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

MTRO. MARIO A. ESCOBEDO DE LA CRUZ

EOA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	veinticinco fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 18/03/2020 del expediente 155/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	21	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	5	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
7	22	Confidencial	21	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 18:31 horas del día 11 de mayo de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 06 de mayo de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1.Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2.Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3.L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700119721
2. Folio 0002700136121
3. Folio 0002700137021
4. Folio 0002700141821 y 0002700143421

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



1. Folio 0002700131721
2. Folio 0002700138121
3. Folio 0002700140721
4. Folio 0002700140821

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700117521
2. Folio 0002700117621
3. Folio 0002700117821
4. Folio 0002700117921
5. Folio 0002700120421
6. Folio 0002700151521

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700196820 RRA 08559/20
2. Folio 0002700288420 RRA 12640/20
3. Folio 0002700325520 RRA 768/21
4. Folio 0002700342320 RRA 504/21
5. Folio 0002700088121 RRA 2953/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700130021
2. Folio 0002700133121
3. Folio 0002700135121
4. Folio 0002700136221
5. Folio 0002700137421
6. Folio 0002700138021
7. Folio 0002700138421
8. Folio 0002700139321
9. Folio 0002700139421
10. Folio 0002700141921

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL), VP 005521
2. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-DIF), VP 006021

B. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 004721

La Dirección General de controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/157/2021, de fecha 13 de abril de 2021 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

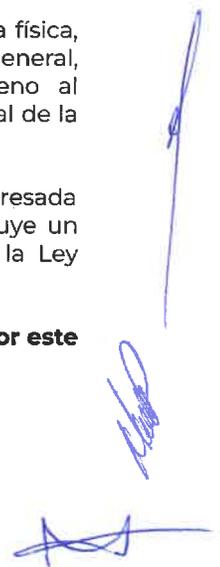
INC/001/2020	INC/002/2020	INC/004/2020
INC/005/2020	INC/010/2020	INC/012/2020
INC/050/2020	INC/087/2019	INC/111/2019
INC/141/2019	INC/143/2019	INC/150/2019
INC/155/2019	INC/159/2019	INC/160/2019
INC/163/2019	INC/164/2019	INC/165/2019
INC/168/2019	INC/170/2019	

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.1.ORD.16.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, (representante legal, gerente general, administrador único, apoderado legal, administrador general, presidente de persona moral promovente y tercera interesada), nombre de particular ajeno al procedimiento (distinto al proveedor), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física tercera interesada toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**





**Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE**



**DIRECCIÓN GENERAL
DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
SUPLENTE DE LA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

